



**Recurso nº 240/2011**

**Resolución nº 274/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don M.AC en representación de LAINSA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS S.A., contra el acuerdo de adjudicación de fecha 10 de octubre de 2011, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de dotación de bomberos auxiliares de empresa para los centros de la CRTVE en Prado del Rey, Torrespaña y Estudios Buñuel”, con número de expediente 2011/10094, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Corporación Radio Televisión Española S.A. (CRTVE en adelante) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de junio de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 23 de junio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de “Servicio de dotación de bomberos auxiliares de empresa para los centros de la CRTVE en Prado del Rey, Torrespaña y Estudios Buñuel”, con presupuesto de licitación de 944.872,00 €, a la que presentó oferta la empresa recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, tras valorar las ofertas admitidas a licitación, el Comité de Gestión de Compras propuso al órgano de contratación de la CRTVE la adjudicación a favor de FORTEM INTEGRAL S.L., por un importe de 599.993,72 €, IVA excluido, por presentar la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones generales. El 10 de octubre de 2011 se notifica a los interesados la adjudicación realizada.

**Tercero.** Contra el acto de adjudicación referido, la representación de la sociedad LAINSA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS S.A. (LAINSA SCI en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 27 de octubre de 2011.

**Cuarto.** Con fecha 2 de noviembre de 2011, por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

Las sociedades SEGURIDAD GALLEGA NOSA TERRA S.A. y FORTEM INTEGRAL S.L. hicieron uso de su derecho presentando escritos de alegaciones que tuvieron entrada en el registro del Tribunal los días 7 y 8 de noviembre de 2011 respectivamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo), habida cuenta de que la Corporación Radiotelevisión Española S.A. tiene la condición de poder adjudicador, siendo la Administración del Estado la que ostenta el control sobre la referida entidad.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario. La legitimación deriva de la condición de licitador.

Por su parte, el acto impugnado es recurrible en esta vía conforme al artículo 310.2.c) de la LCSP, habida cuenta de que se trata del acto de adjudicación del contrato y éste es un contrato de servicios y la cuantía supera la establecida en el artículo 16.b) del propio cuerpo legal.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 314.2 de la LCSP y su interposición ha sido debidamente notificada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 314.1 de la LCSP.

**Cuarto.** Sobre el fondo, la recurrente solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones, formulando dos reproches, por un lado falta de motivación en la notificación del acuerdo de adjudicación, y por otro que la oferta de la adjudicataria es anormal o desproporcionada.

La adjudicataria del contrato, FORTEM INTEGRAL S.L., en las alegaciones presentadas el día 8 de noviembre de 2011, manifiesta que la resolución de adjudicación está debidamente motivada, ha sido notificada a todos los candidatos o licitadores y se ha publicado en el perfil de contratante, al tiempo que manifiesta que el órgano de contratación en ningún momento apreció la existencia de una baja temeraria.

La sociedad SEGURIDAD GALLEGA NOSA TERRA S.A. en sus alegaciones, presentadas el día 7 de noviembre de 2011, expone su conformidad con lo manifestado por la ahora recurrente respecto a la ausencia de motivación en la notificación del acuerdo de adjudicación, aludiendo asimismo al recurso interpuesto por ella ante este Tribunal respecto del mismo expediente (recurso 239/2011), resuelto por este Tribunal el 10 de noviembre de 2011 con número de resolución 272/2011.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP, expone el procedimiento seguido para realizar la adjudicación así como las consecuencias derivadas del retraso en el comienzo de la ejecución del contrato, sin realizar ninguna aclaración sobre la notificación practicada.

**Quinto.** El primer reproche que se hace por la recurrente al acto recurrido es su insuficiente motivación. Alega en concreto que *“se ha prescindido tanto de las premisas determinadas en el Pliego de condiciones generales como de los principios de igualdad, transparencia y motivación que queda garantizado en los artículos 123 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”*, pues entiende que debió de notificársele su exclusión del procedimiento al no superar la primera fase de licitación. Asimismo alega que la notificación del acuerdo de adjudicación, realizada el 10 de octubre de 2011, es insuficiente pues *“ni tan siquiera se han facilitado las puntuaciones”* de manera que *“a los licitadores descartados se les ha dejado en una situación de total indefensión, no solo frente al contrato de cuya adjudicación versa el procedimiento sino para posteriores al ignorar los motivos que han hecho que su oferta sea declinada”*.

Así planteada la cuestión, el contenido esencial de la misma es determinar si la notificación practicada recoge la adecuada motivación del acto de adjudicación. No obstante, con carácter previo se hace necesario responder a las alegaciones realizadas por la recurrente en cuanto a que debió de notificársele de forma previa su exclusión del procedimiento, dado que su oferta no superó la primera fase de la licitación referida a la valoración de la oferta técnica.

Respecto de los actos de exclusión acordados por la mesa de contratación, el artículo 310.2.b) de la LCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación *“los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Por su parte el artículo 314.2.b) de la LCSP, al regular el plazo de interposición del recurso especial establece que *“Cuando el recurso se interponga con actos de trámite - entre los que se incluye la exclusión del procedimiento- adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

De acuerdo con lo anterior el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión. Por tanto, para este supuesto concreto, la LCSP prevé, pero no impone, expresamente la posibilidad de una notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Si embargo, el artículo 135.4 de la LCSP admite también la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación al señalar que *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: (...) b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.”*

Por tanto, a diferencia del supuesto anterior, el artículo 135.4 de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos.

En consecuencia, la LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP. Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, supuesto éste aplicable al expediente ahora impugnado.

A mayor abundamiento, por lo que aquí interesa, es preciso apuntar que el pliego de condiciones que rige la contratación del expediente de referencia prevé expresamente – en su cláusula 9- la notificación de la adjudicación a los licitadores, si bien no contempla la notificación expresa y motivada a los licitadores excluidos del procedimiento por no superar el umbral mínimo exigido en la fase de valoración de la oferta técnica. En este punto indicar que aun cuando los pliegos no contemplen tal posibilidad –notificación expresa y motivada de la exclusión- ello no impediría que la mesa de contratación (Comité de gestión de compras en terminología del pliego), que es a quien corresponde determinar los licitadores excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo (apartado d) del artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP), realizara dicha notificación, posibilidad ésta que no ha sido ejercida por la mesa para el expediente aquí examinado, siendo por tanto imprescindible que con motivo de la notificación de la adjudicación, a cuyo contenido nos referimos en el fundamento siguiente, se haga constar en la misma de forma resumida las causas determinantes de la valoración que han impedido al licitador excluido superar la fase de la valoración técnica.

Visto lo anterior, no pueden admitirse las alegaciones de la recurrente respecto a la necesidad de que se le hubiera notificado individualmente su exclusión del procedimiento, en concreto que su oferta técnica no había superado la primera fase del procedimiento de licitación.

**Sexto.** En cuanto a la motivación del acto de adjudicación se refiere el artículo 135.4 de la LCSP establece lo siguiente: *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:*

- a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya descartado su candidatura*
- b) *Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de licitación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) *En todo caso, nombre del adjudicatario, características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del precepto transcrito cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. En este sentido, en sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación “no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las

razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado a) señala que, respecto de los candidatos descartados, se realizará “exposición resumida” de las razones determinantes de su descarte. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes del descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 54.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC en adelante) conforme al cual, en los procesos selectivos y en concurrencia competitiva, si bien la notificación ha de realizarse en la forma establecida en las normas que regulan sus convocatorias, deben *“en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*.

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en el informe de valoración técnica aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno de los ítem y la puntuación atribuida a los mismos. En cuanto a la valoración de la oferta económica, la puntuación obtenida por cada una de las ofertas deriva de forma automática de la aplicación de la correspondiente fórmula, conocida por los licitadores al formar parte del pliego de condiciones generales.

No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica, no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos con indicación resumida de las causas determinantes de dicha valoración, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la

información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente al acuerdo de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

**Séptimo.** El segundo reproche formulado por la recurrente para solicitar, subsidiariamente, la nulidad del acto de adjudicación se centra en que la oferta de la adjudicataria es anormal o desproporcionada.

Respecto de este extremo, hay que considerar que los criterios de adjudicación tenidos en cuenta para determinar el adjudicatario han sido dos: puntuación económica y puntuación técnica. Así se deduce de la cláusula 9ª del pliego de condiciones generales, en el que se hace referencia a que *“la adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación a favor de la oferta más ventajosa atendiendo a los criterios que figuran en este pliego”*. En el mismo sentido se manifiesta el informe a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP.

En el caso de que para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de adjudicación, el artículo 136.2 de la LCSP establece la posibilidad de que sean los pliegos los que establezcan los parámetros que sirvan para apreciar que una oferta no puede ser realizada como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los pliegos no han introducido referencia alguna a este extremo, por lo que no cabe introducir cuestión alguna acerca de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en las ofertas presentadas.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don M.AC en representación de LAINSA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS S.A., contra el acuerdo de adjudicación de fecha 10 de octubre de 2011, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de dotación de bomberos auxiliares de empresa para los centros de la CRTVE en Prado del Rey, Torrespaña y Estudios Buñuel”, con número de expediente 2011/10094, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación, al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

**Segundo.** Levantar, si continuase, la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.